



RESOLUCION No. CSJATR17-426
Jueves 23 de marzo de 2017

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARTEGA CESPEDES.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-000242-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor DANIEL RONCALLO MENESES identificado con la Cédula de ciudadanía No. 12.581.716, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00303, contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de febrero de 2017, e ingresó a Sala Ordinaria No. 7, la cual determinó la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, y se sometió a reparto el 06 de marzo del 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-000242-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor DANIEL RONCALLO MENESES, consiste en los siguientes hechos:

Daniel Roncallo Meneses, apoderado de Patricia Mulford Carbonell ya conocido de autos y accionante, quien a pesar de haber solicitado proseguir el plenario SU DERECHO NO SE LA HA RESTABLECIDO.-

Es menester recordar que esta demanda termina por sentencia de fondo ya EJECUTORIADA SENTENCIA QUE SE HALLA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

No existe JUSTIFICACION LEGAL, PROCESAL ni de ningún orden para seguir dilatando INENECESARIAMENTE el pago a mi cliente, sea en segunda, tercera o la instancia que sea necesaria DEBEN PAGAR LE SU DINERO Y CONCEDERLE LA POSIBILIDAD DE QUE SU DINERO NO SE PIERDA Y QUE LA CREDIBILIDAD EN LA JUSTICIA SE RESTITUYA.-

Este tema tiene tres (3) pilares que lo conforman a saber:

- a.-) acudir a la Justicia y plantear el problema (YA SE CUMPLIÓ hace años).*
- b.-) que el problema 'planteado sea resuelto (YA SE CUMPLIÓ) .-*
- c.-) QUE TAL DECISION SEA RESUELTA DE MANERA DEFINITIVA Y se CUMPLA (ESTO NO SE HA CUMPLIDO)*

Señor Juez; los arrendatarios quedaron debiendo CANONES DE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5758 - 4



No. GP 559 - 4

ARRENDAMIENTO Y se volaron dejando la vivienda afectada en su habitabilidad y la JUSTICIA se halla ausente para garantizar los derechos de mi cliente.

El ESTADO SOCIAL de DERECHO se sustenta en los principios democráticos y los valores que guían la DEBIDA ADMINISTRACION de JUSTICIA; por que NO solo los encargados de Administrar Justicia tienen la RESPONSABILIDAD de HACER TODO aquello que corresponda para solucionar un litigio y RESTABLECER los DERECHOS CONCLUCADOS sino también a propender al CUMPLIMIENTO del FALLO (desde hace años esta ejecutoriado)

Acudimos al DERECHO A LA IGUALDAD; a la PRONTA y DECIDIDA JUSTICIA; en este proceso aún no se ha cumplido; por ello reitero respetuosamente se sirva HACER JUSTICIA Y no dilatar en el TIEMPO el cumplimiento de un DERECHO FUNDAMENTAL.

No es Justo ni es Justicia una decisión TARDÍA hay que restablecer los derechos ya vulnerados a la accionante quien creyendo que vive en un ESTADO de DERECHO ve con mucha INCREDULIDAD, ve una Justicia que no llega, vive en un estado de incertidumbre, ve con desconfianza volver a invertir sus ahorros en un Inmueble para sostener y mantener a su menor hijo en ; cuando la JUSTICIA no llega y le brinda la posibilidad de RECUPERAR SU DINERO PERDIDO a la fecha y que asciende a más de DIEZ MILLONES' DE PESOS (\$10.000.000.00)

Peticionamos respetuosamente se proceda a darle cumplimiento al acuerdo de las partes y se ordene en favor del DEMANDANTE la entrega de sus dineros para que después de estos años pueda recibirlos, dinero que debe ser dirigido a restablecer el mantenimiento de inmueble.

Como litigante debo exponerle que no somos responsables de estas situaciones que conllevan a los colombianos a señalarlos como MOROSOS, cuando la realidad y la verdad es otra.-

Cabe preguntar : ¿ CON ESTA CLASE DE JUSTICIA TARDIA FOMENTA LA INVERSION O LA TOTAL DESCONFIANZA DE LOS COLOMBIANOS FRENTE A LA JUSTICIA?

Por ello la confianza de los colombianos frente al actuar de la Justicia.

PETICION:

Pido por parte del despacho SE obligue al Juez de la CAUSA a CUMPLIR la Sentencia aquí proferidas y se RESTABLEZCAN los DERECHOS FUNDAMENTALES del señora PATRICIA MULFORD CARBONELL

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y

permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MAICKEN TAPIAS RODRIGUEZ, con oficio del 08 de Marzo del 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de Marzo del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-1822, pronunciándose en los siguientes términos:

En atención a su requerimiento de fecha 8 de Marzo de 2017, recibido via e-mail en el día de viernes, <10 de Marzo de 2017>, en el que se me solicita que rinda un informe acerca del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 085734009001-2015- 00144-00, me permito manifestarle lo siguiente:

•Que en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-10072 del 27 de Diciembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la judicatura, se remitió el

expediente No. 085734089001-2015-00144-00 al juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Puerto Colombia.

- Que el 19 de Mayo de 2015, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado.
- Que al dictar sentencia, se estimó por parte del Juez de la época estimó que los demandados fueron debidamente notificados.
- Que seguidamente, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del automotor de propiedad de la demandada LUZ MARINA LEIVA DIAZ
- Que posteriormente, la parte accionante solicitó cumplimiento de sentencia por valor de \$9.000.000.00 M. L., más intereses y Costas,
- Que u su turno, la ciudadana LUZ MARINA LEIVA DÍAZ, elevó solicitud de nulidad, alegando indebida notificación.
- Que luego de enterarme del requerimiento de su Despacho, he solicitado en el día de hoy, 15 de Marzo el expediente ejecutivo No. No. 085734089001-2015-00144-00, procediendo a dictar mandamiento de pago en favor del ejecutante ya cargo de LUZ MARINA LEIVA DÍAZ y RAFAEL ARTIJO DE LA TORRE IBÁÑEZ.
- Que adicionalmente, se rechazó por extemporánea la solicitud de nulidad propuesta por LUZ MARINA LEIVA DÍAZ, por cuanto la misma debe ser alegada en su oportunidad legal, siendo esta la consagrada en los artículos 134 y 442 del Código General del Proceso,
- Que el suscrito Juez, no se encuentra en mora de solucionar petición alguna de la parte accionante, por el contrario ha sido la desidia del Apoderado Judicial, en cumplir con el requerimiento en mención.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Escrito de Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia informal del auto de fecha 10 de marzo de 2017, mediante el cual se rechaza de plano la nulidad.
- Fotocopia informal del auto de fecha 10 de marzo de 2017, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00144.
- Que el 10 de marzo de 2017, el Despacho Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia emite dos autos donde normaliza la situación de deficiencia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00144?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia cursa proceso de radicación No. 2015-00144.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el proceso referenciado no se ha pronunciado fallo que libre mandamiento de pago y se le pague a su cliente, lo cual le genera una grave afectación.

Que el funcionario judicial a su vez hace un breve recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso referenciado, destacando que con ocasión al presente requerimiento procedió al resolver solicitudes pendientes, librando mandamiento de pago en favor del ejecutante y se rechazó por extemporaneidad la solicitud de nulidad presentada por la otra parte.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Dr. Maicken Tapia Rodríguez dio trámite a la solicitud del Doctor Daniel Roncallo Meneses y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de las providencias calendadas 10 de marzo de 2017 el Despacho resolvió todas las solicitudes pendientes dentro del proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Toda vez que el funcionario profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Dr. MAICKEN TAPIA RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Dr. MAICKEN TAPIA RODRÍGUEZ, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

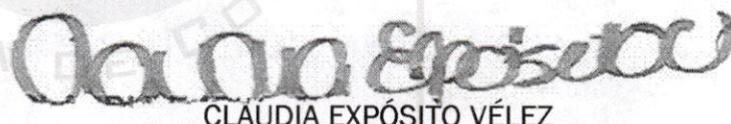
ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.

*Consejo Superior
de la Judicatura*